

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince de (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATÓLICO – MUTUO ACUERDO
ACTORES: **SUNY LENY CARDONA GÓMEZ Y JUAN
CARLOS DAZA CARVAJAL**
RAD: 170013110004-2023-00325-00
Sentencia N° 0098

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **SUNY LENY CARDONA GÓMEZ Y JUAN CARLOS DAZA CARVAJAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado de confianza, los solicitantes señores **SUNY LENY CARDONA GÓMEZ Y JUAN CARLOS DAZA CARVAJAL**, pretenden que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **SUNY LENY CARDONA GÓMEZ Y JUAN CARLOS DAZA CARVAJAL**, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 22 de diciembre del año 2001 en la Iglesia de Nuestra Señora

del Carmen de Bermeo, Bizkaia en España, y registrado el mismo en la Notaria Segunda de Manizales, el 21 de julio del año 2023, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, por la ausencia de hijos menores de edad no se hace necesario ningún acuerdo entre las partes

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 08 de agosto de 2023, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que

trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decreta el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

" Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico el 22 de diciembre del año 2001 en la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen de Bermeo, Bizkaia en España, y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, el día 21 de julio de año 2023, bajo el Indicativo serial Nro. 7914227 del 21 de julio de 2023.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **SUNY LENY CARDONA GÓMEZ Y JUAN CARLOS DAZA CARVAJAL**, Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico el día 22 de diciembre del año 2001 en la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen de Bermeo, Bizkaia en España, y registrado en la Notaría Segunda de Manizales el día 21 de julio del año 2023, bajo el Indicativo serial Nro. 7914227 del 21 de julio de 2023.

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio se procreó un hijo el cual a la fecha es mayor de edad.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS QUE, POR EL RITO CATÓLICO, que contrajeron los señores SUNY LENY CARDONA GÓMEZ Y JUAN CARLOS DAZA CARVAJAL, celebrado en la en la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen de Bermeo,

Bizkaia en España el día 22 de diciembre del año 2001, y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 7914227 del 21 de julio de 2023; por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

Parágrafo: Se les advierte a los ex cónyuges que a pesar del divorcio decretado el vínculo religioso se mantiene

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la notaria Segunda del círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiese por secretaría

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos

SEXTO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee75193527d5afd3c34628e9abf7a72c529f25a99c84208c87d13c06a10f84**

Documento generado en 15/08/2023 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>